

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-308/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DEL 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número **SUP-REP-308/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, dictado por el Vocal Ejecutivo de dicho consejo distrital, en el expediente JD/PE/PAN/JD03/PEF/3/2015, mediante el cual desechó de plano la queja promovida por el accionante en contra de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como contra su candidato a diputado federal en ese distrito electoral, Alberto Silva Ramos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de los hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes del acto reclamado:

I. Presentación de la queja. El siete de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como contra su candidato a diputado federal en ese distrito electoral, Alberto Silva Ramos.

II. Acuerdo de radicación. En esa misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, la que radicó con el número de expediente JD/PE/PAN/JD03/PEF/3/2015; se reservó la admisión o desechamiento de la misma y la determinación de medidas cautelares; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, entre otras, la inspección ocular a realizar en cuatro diversos domicilios y, sendas solicitudes de información, la primera al Titular del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; y, la segunda, al Titular de la Junta Especial Número Dos de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

III. Acto reclamado. Substanciado el procedimiento especial sancionador atinente, por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso, dictado por Vocal Ejecutivo de dicho consejo distrital, en el expediente JD/PE/PAN/JD03/PEF/3/2015, determinó desechar de plano la denuncia promovida por el partido accionante.

SEGUNDO. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.*

I. Interposición del recurso. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

II. Remisión de expediente. El catorce de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número INE/JDE03/VE/955/2015, de esa misma fecha, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, mediante el cual remitió, entre otras constancias, el escrito inicial de demanda promovido por el Partido Acción Nacional, el expediente de donde deriva el acto reclamado y el informe circunstanciado de ley.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente número **SUP-REP-308/2015**, formado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-4408/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

Por proveído de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro; lo admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna, ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar los autos en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto a fin de combatir un acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el expediente JD/PE/PAN/JD03/PEF/3/2015, mediante el cual desechó de plano la queja promovida por el partido accionante en contra de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como contra su candidato a diputado federal por ese distrito, Alberto Silva Ramos.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b), 109 apartado 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional.

Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

SUP-REP-308/2015.

- a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución federal; y,
- c)** Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en la propia ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo. De modo que, al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c),

SUP-REP-308/2015.

debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el acuerdo de desechamiento impugnado fue emitido el ocho de mayo de dos mil quince, y el acto reclamado se notificó al representante del partido político recurrente el nueve siguiente, por lo que el término legal previsto en el mencionado artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, transcurrió del diez al trece del mismo mes y año, tomando en consideración para ello, que en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 7 de la propia ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y en la especie, los hechos motivo de la denuncia inciden directamente en el proceso electoral federal que se lleva a cabo en la actualidad, por haberse realizado, presuntamente, por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por su candidato a diputado federal, Alberto Silva Ramos.

En ese sentido, si la demanda se presentó el trece de mayo del presente año, es de concluirse que fue promovida dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General invocada.

Criterio similar fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, expedientes SUP-REP-11/2014 y su acumulado, SUP-REP-163/2015, SUP-REP-228/2015 y SUP-REP-274/2015.

Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, por conducto de Luis Guillermo Martínez Sarmiento, quien se ostenta en su carácter de representante del citado partido ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Guillermo Martínez Sarmiento, está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable, al rendir el informe, circunstanciado de ley le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico, ya que alega como acto controvertido, el acuerdo dictado el ocho de mayo de dos mil quince, por el Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, mediante el cual desechó la denuncia incoada por el partido accionante, lo cual, hace evidente su interés jurídico para impugnar tal determinación.

Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**¹, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010²**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Estudio de fondo.

Conforme a los planteamientos que la parte accionante hace en sus agravios, esta Sala Superior concluye que éstos se concentran en evidenciar que el Vocal Ejecutivo responsable no tomó en consideración las pruebas aportadas en la denuncia ni realizó una investigación adecuada respecto de los hechos motivo de la queja, por lo que no debió desecharla.

En efecto, en el segundo de sus agravios el partido inconforme sostiene, en esencia, que el acto reclamado adolece de falta de fundamentación y motivación, porque la responsable invocó como fundamento para el desechamiento de la denuncia primigenia, el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, empero, no se allegó del dato primordial que da existencia a ese supuesto jurídico que es el contar con el permiso escrito, que como elemento de validez debió mediar para ser considerado que en los edificios públicos en cuestión podía colocarse propaganda

política de tal naturaleza, pues así lo exige literalmente el precepto aludido; por lo que, al no contarse con el permiso respectivo de quien deba otorgarlo, la propaganda debe considerarse ilícita.

Dicho motivo de inconformidad es esencialmente **fundado**, pues a juicio de esta Sala Superior, para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, era necesario admitir y tramitar la denuncia.

En efecto, el artículo 470³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, en la parte que interesa, que el procedimiento especial sancionador se instaurará con motivo de una denuncia por la comisión de conductas, entre otras, cuando: **a)** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o, **c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 5, de la ley general citada, dispone que la denuncia se desechará sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos señalados en el párrafo 3⁴, de ese precepto.

³ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 471.**

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Ahora bien, en la especie, del escrito de denuncia primigenia se desprende que el partido recurrente, aportó siete diversas fotografías de las que adujo, se desprendía que la Coalición conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, su candidato a diputado federal en el distrito electoral 03, correspondiente a Tuxpan, Veracruz, Alberto Silva Ramos, tienen colocada en la pared lateral del edificio que albergan las oficinas gubernamentales de catastro, Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento; así como en la azotea de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, por lo que afirma, se encuentran ubicadas en equipamiento urbano.

Asimismo, en la denuncia se narran los hechos, se describe la propaganda referida, y se identifican los domicilios en donde, en concepto del recurrente, se cometieron los hechos denunciados.

De lo narrado con antelación se desprende que el denunciante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 471, párrafo 3, en particular, lo previsto en los incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ello es así, en la medida que hizo una narrativa de los hechos, describió la propaganda denunciada y su probable ubicación en equipamiento urbano por parte de la Coalición conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, su candidato a diputado federal, Alberto Silva Ramos en el distrito electoral 03, correspondiente a Tuxpan, Veracruz; además, aportó las pruebas que tenía a su alcance, consistentes en las mencionadas fotografías.

En efecto, de lo señalado anteriormente se advierte que, además, de que el partido denunciante cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo de la ley general supracitada, a efecto de que su denuncia no fuera desechada, también se aprecia la existencia de indicios de prueba, como son las fotografías que ofreció a su propio escrito inicial, el acta circunstanciada número AC17/INE/VER/JDE03/08-05-15, de ocho de mayo del año en curso, desahogada por la propia responsable; y, dos diversos oficios señalados en párrafos precedentes, lo que hace patente que derivado de esos asomos de que se pudiera estar transgrediendo la legislación electoral atinente por parte de los sujetos denunciados, la responsable realizó las diligencias que estimó convenientes.

No obstante, aún ante la existencia de diversos indicios de prueba de los hechos denunciados, de manera incorrecta la responsable desechó la denuncia primigenia con argumentaciones que se deben llevar a cabo, en cualquier caso, al efectuar el estudio correspondiente al fondo del asunto, esto es, analizando y valorando diversas probanzas que ella

misma desahogó durante la substanciación del procedimiento especial sancionador respectivo, lo que propicia que se declare, como ya se adelantó, fundado el motivo de inconformidad que se analiza.

En efecto, a fin de desechar la denuncia primigenia la responsable, consideró:

[...]

SEGUNDO. NEGATIVA DE TRAMITAR LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: [...]

Atento a ello, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración **no existen elementos suficientes para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar expuesta por Luis Guillermo Martínez Sarmiento, Representante Propietario del Partido Acción Nacional**, en virtud de lo siguiente:-----

- a) Del contenido del acta circunstanciada número AC17/INE/VER/JDE03/08-05-15, se desprende que una vez constituido personal de este órgano electoral en los domicilios señalados por el denunciante se pudo corroborar:-----
- La existencia del espectacular con propaganda política ubicado en Boulevard Demetrio Ruíz Malerva esquina con Calle Cinco de Mayo, Colonia Zapote Gordo, Código Postal 92860, Tuxpan, Veracruz.-----
 - La existencia del espectacular con propaganda política ubicado en la azotea del edificio ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina 15 de septiembre, Colonia Centro; Tuxpan, Veracruz.---
 - La inexistencia de propaganda política denunciada, en la Carretera Federal México-Tampico Canoas-María de la Torre, tramo Potrero del Llano -Temapache, a la altura del Restaurant "La Farola", en el poblado de Temapache, perteneciente al Municipio de Álamo Temapache, Veracruz.-----
 - La inexistencia de la propaganda de política denunciada, en la Plaza del pescador, ubicada en la Zona Centro del Municipio de Tamiahua, Veracruz.-----
- b) Del contenido del oficio 825/2015 firmado por el licenciado Paciano González Espino, Presidente de la H. Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado,

se desprende que el edificio ubicado en Avenida Cuauhtémoc sin número tercer piso esquina quince de septiembre zona centro, código postal 92800, en Tuxpan Veracruz; domicilio en donde se ubican las oficinas de la dependencia publica antes mencionada; es un inmueble que pertenece al régimen de propiedad privada siendo la propietaria la ciudadana María del Carmen Bautista, persona con quien la institución aludida celebro un contrato de arrendamiento del 1 de enero al 31 de diciembre 2015. De lo anterior se desprende que el uso, goce y disfrute del inmueble mencionado, es solo por cuanto hace al tercer piso.-----

c) Del oficio número 072/2015 firmado por el licenciado Raúl Alberto Ruíz Díaz, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; y por el licenciado Javier Benítez Ponce, Síndico Único; se desprende que el inmueble que se ubica en la calle 5 de mayo esquina con Heroico Colegio Militar es propiedad del señor Jorge José Elías Rodríguez, quien renta a la administración municipal de Tuxpan, la planta alta del referido inmueble; por tal motivo el uso, goce y disfrute que detenta el arrendatario (Ayuntamiento) es por cuanto hace a las oficinas que ocupa, mas no así al resto del inmueble.-----

Por lo que en virtud de que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso b), (*...podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario...*) esta autoridad electoral no encuentra fundamento para decretar las medidas cautelares solicitadas por el promovente.-----

TERCERO. DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

Tomando en consideración los hechos aducidos por el denunciante: "*(...)infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, consistentes en publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano, infracciones cometidas por la Coalición PRI-PVEM Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato a Diputado Federal en el 03 Distrito Electoral Federal Alberto Silva Ramos(...)*" los cuales al ser investigados por esta autoridad electoral, tal y como quedó señalado en el punto inmediato anterior, es claro que la propaganda política colocada en Boulevard Demetrio Ruíz Malerva esquina con Calle Cinco de Mayo, Colonia Zapote Gordo, Código Postal 92860, Tuxpan, está colocada sobre la pared del inmueble propiedad del señor Jorge José Elías Rodríguez; y que la ubicación de las oficinas que ocupa la administración municipal es en calle Heroico Colegio Militar y/o Colegio Militar; es decir en una calle paralela a aquella en la que se encuentra el espectacular. -----

Igual razonamiento procede en relación con la propaganda política colocada en la estructura metálica empotrada en la azotea del edificio ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina 15 de septiembre, Colonia Centro; Tuxpan, Veracruz; pues tal

SUP-REP-308/2015.

como se desprende del contenido del acta circunstanciada y de las imágenes fotográficas, dicho inmueble es una plaza comercial en la planta baja, y las oficinas de la Junta Especial Numero Dos se encuentran en el tercer piso, por lo que la colocación de la propaganda denunciada, no está colocada sobre el espacio respecto del cual la referida dependencia tiene el dominio de la propiedad. Por tal motivo, no se acreditó la existencia de propaganda política fijada en equipamiento urbano, ni en edificios públicos; por lo que se estima procedente realizar un acuerdo en el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471, párrafo 5, incisos b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el 250, párrafo 1, inciso b) y e), de la Ley General; se ordene desechar de plano la queja promovida por el ingeniero Luis Guillermo Martínez Sarmiento, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.-----

[...]

De lo transcrito con antelación, se desprende con claridad, que la responsable de manera incorrecta determinó el desechar el escrito de denuncia que presentó el Partido Acción Nacional, analizando y valorando los medios convictivos que ella misma ordenó desahogar; mismos que tomó en consideración para no conceder el dictado de las medidas cautelares solicitadas, lo cual constituye una cuestión a analizar en el fondo del asunto que no se debía abordar para desechar la denuncia primigenia.

En efecto, del acta circunstanciada número AC17/INE/VER/JDE03/08-05-15, de ocho de mayo del año en curso: **1.** La existencia del espectacular con propaganda política ubicado en Boulevard Demetrio Ruíz Malerva esquina con Calle Cinco de Mayo, Colonia Zapote Gordo, Código Postal 92860, Tuxpan, Veracruz; **2.** La existencia del espectacular con

SUP-REP-308/2015.

propaganda política ubicado en la azotea del edificio ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina 15 de septiembre, Colonia Centro; Tuxpan, Veracruz; **3.** La inexistencia de propaganda política denunciada, en la Carretera Federal México-Tampico Canoas-María de la Torre, tramo Potrero del Llano - Temapache, a la altura del Restaurant “La Farola”, en el poblado de Temapache, perteneciente al Municipio de Álamo Temapache, Veracruz; **4.** La inexistencia de la propaganda de política denunciada, en la Plaza del pescador, ubicada en la Zona Centro del Municipio de Tamiahua, Veracruz.

Por su parte, del oficio 825/2015, firmado por Paciano González Espino, Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, concluyó que el edificio ubicado en Avenida Cuauhtémoc, sin número, tercer piso, esquina quince de septiembre, zona centro, C.P. 92800, en Tuxpan, Veracruz; domicilio en donde se ubican las oficinas de la dependencia mencionada, es un inmueble que pertenece al régimen de propiedad privada, siendo la propietaria María del Carmen Bautista, persona con quien dicha institución celebró un contrato de arrendamiento del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, concluyendo que el uso, goce y disfrute del inmueble es sólo por cuanto hace al tercer piso.

Por último, del oficio número 072/2015, signado por Raúl Alberto Ruíz Díaz, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; y por Javier Benítez Ponce, Síndico Único de dicho ayuntamiento, desprendió que el inmueble ubicado en la calle 5 de mayo, esquina con Heroico

SUP-REP-308/2015.

Colegio Militar, es propiedad de Jorge José Elías Rodríguez, quien renta a la administración municipal de Tuxpan la planta alta del referido inmueble; por lo que concluyó que el uso, goce y disfrute que detenta el arrendatario (Ayuntamiento), es por cuanto hace a las oficinas que ocupa, mas no así al resto del inmueble.

En el caso, esta Sala Superior, ha sostenido reiteradamente que el resultado del análisis y valoración de las pruebas existentes en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja primigenia, no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento respectivo, pues al ser las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte, pues los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, que es propio de una resolución y no de un acuerdo.

Sirve de apoyo a lo anterior, ***mutatis mutandis*** y por su ***ratio essendi***, la jurisprudencia número **20/2009⁵**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 561 y 562.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por lo anterior, no le asiste razón al Consejo Distrital responsable, cuando señala que debe desecharse de plano la denuncia sobre la base de que no se acreditó la existencia de propaganda política fijada en equipamiento urbano, ni en edificios públicos, tomando como base para ello, el análisis y valoración de las pruebas que desahogó para tal efecto, pues como se señaló con anterioridad, tal ponderación, es motivo de estudio en el fondo de la controversia.

Ello, porque como se asentó, tomando en consideración que de los hechos narrados que motivaron la denuncia presentada por el partido político actor, se advierte la existencia de elementos suficientes para que la responsable la admitiera, debido a que se denunció a los sujetos de Derecho por la ubicación en

SUP-REP-308/2015.

elementos de equipamiento urbano de propaganda política-electoral, y ofreció pruebas, es inconcuso que al utilizar argumentos de fondo para desecharla, su actuar es jurídicamente incorrecto, pues para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, procedimentalmente era necesario admitir y tramitar la denuncia, y en función de las constancias existentes en autos, valoradas de forma integral y objetiva, debió resolver sobre la existencia o no de la presunta infracción, circunstancia que, en la especie, no aconteció.

En consecuencia, es claro que el Vocal Ejecutivo responsable debió admitir la queja a efecto de seguir el trámite previsto en la ley, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria, así como llevar a cabo las diligencias que considerara necesarias, entre las cuales, están las de mejor proveer, más no, incorrectamente desechar la denuncia primigenia con base en argumentos relativos al análisis y valoración de medios probatorios, así como de la actualización de la infracción a la normativa electoral, pues esa circunstancia entraña la ponderación relativa a los hechos denunciados, que una vez demostrados, permitan concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de agravio, lo procedente es **revocar** el acuerdo de desechamiento de ocho de mayo de dos mil quince, dictado por el Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral con cabecera

SUP-REP-308/2015.

en Tuxpan, Veracruz, en el procedimiento especial sancionador número JD/PE/PAN/JD03/PEF/3/2015, a fin de que en plenitud de atribuciones y de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la aquí desestimada, admita la queja, siga el trámite previsto en la legislación aplicable, emplace a los sujetos denunciados, desahogue la fase probatoria, y lleve a cabo las diligencias que considere necesarias, entre las cuales, deberá estimar las efectuadas para mejor proveer; y, hecho lo cual, deberá remitir el expediente correspondiente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, dictado por el Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tuxpan, Veracruz, en el procedimiento especial sancionador número JD/PE/PAN/JD03/PEF/3/2015, por el que desechó la queja interpuesta por el partido recurrente en contra de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como contra su candidato a diputado federal, Alberto Silva Ramos, en ese distrito electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

SUP-REP-308/2015.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO